



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE META**

DIRECTORA TERRITORIAL

RESOLUCION No. 0209

(JUNIO 30 DE 2021)

Villavicencio Meta,
Radicación: No. 11EE2018715000100000449 2018-02-05
Solicitante: OIL BUSSINES SERVICES S.A.S
Interesado: WILSON CARO SOLANO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE RECURSO DE APELACION

La Directora Territorial del Meta, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en los artículos 485 y siguientes del C.S.T., Ley 1437 de 2011 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

I. ANTECEDENTES.

Mediante radicado No 11EE2018715000100000449 2018-02-05 el representante legal de la empresa OIL BUSSINES SERVICES S.A.S presenta solicitud de autorización para terminar el vínculo laboral de varios trabajadores entre los cuales se encuentra el Señor WILSON CARO SOLANO argumentando que: *"El 29 de abril de 2017, terminaron las obras objeto del contrato 8000000456 y, consecuente con ello, termino la vinculación de personal contratado para la ejecución, en virtud del plazo contractual fijado por obra o labor contratada, razón por la cual OIL BUSINESS SERVICES S.A.S ya no podía ingresar a la Estación San Fernando, ubicada en Castilla La Nueva – Meta, lugar en el cual habían sido contratados los trabajadores debiendo buscar lugares para reubicar a los trabajadores que debían permanecer vinculado."*

Mediante auto No 064 del 07 de febrero de 2018 la Inspectora de Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y tramites AVOCA conocimiento e inicia el correspondiente trámite administrativo para la instrucción y toma de decisión de fondo sobre el asunto, en atención al artículo 30 del decreto 4108 de 2011, artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la resolución 2143 de 2014 y decide solicitar unas pruebas a fin de continuar con el asunto.

II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día 2 de Enero de 2019, bajo la Resolución No 002, la Inspectora de Trabajo con Funciones de Coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Atención al Ciudadano y Tramites, Doctora Aurora Pinzón decide AUTORIZAR la solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo del Señor WILSON CARO SOLANO indicando:

"ya en cuanto al caso en concreto con respecto a la condición de salud del trabajador, este, en su declaración en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, manifestó que sufrió un accidente de trabajo en el mes de noviembre de 2016, cayéndose de una esclarea realizando terminando paredes, sin embrago dentro del material probatorio que obra dentro del expediente no se evidencia prueba alguna de que el trabajador haya reportado dicho accidente de trabajo a algún funcionario de la empresa OIL BUSINESS SERVICES SAS, de igual forma en su historia clínico así como en sus incapacidades medicas siempre se ha hablado de una enfermedad general, y hasta la fecha de la proyección de esta resolución no hay dictamen ni

por parte de la EPS o por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, de la calificación del origen de la enfermedad, del mismo tampoco una calificación de pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, no se evidencia incapacidades médicas vigentes, ni recomendaciones médicos laborales vigentes, sin embargo, si obra dentro del expediente, una aprobación para consultar por especialista en ortopedia y traumatología con fecha de aprobación del 22 de enero de 2018, no obstante se desconoce el resultados de esas consultas médicas, ya que es lo más reciente que se evidencia en el expediente, por lo tanto de no existir recomendaciones médicas laborales vigentes y una calificación de pérdida de capacidad laboral, no se puede determinar que el trabajador presente condiciones que lo hagan merecedor de una estabilidad laboral reforzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro par el despacho, que el trabajador WILSON CARO SOLANO, no tiene decretada ningún derecho a una estabilidad laboral reforzada y tampoco se pudo evidenciar que el actualmente se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, por lo tanto, si la obra o labor por la cual se había contratado al trabajador culminó, y no habiendo circunstancia que comprueben que el trabajador este inmerso en un fuero de estabilidad laboral reforzada, la empresa OIL BUSINESS SERVICES SAS puede dar por terminado el contrato laboral con el Señor WILSON CARO SOLANO."(...)

III. IMPUGNACION

Mediante radicado 00115 del 24 de enero de 2019, el señor WILSON CARO SOLANO, presenta recurso de reposición y apelación frente a la resolución No 002 del 02 de enero de 2019 planteado los siguientes argumentos:

"DE LA SEVERACION QUE NO EXISTE REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO DE NOVIEMBRE DE 2016. El día 14 de marzo de 2018 asistí a declarar libremente en el ejercicio de mi derecho a la defensa y contradicción ante el Ministerio de Trabajo frente a la solicitud de autorización de despido interpuesta por mi empleador declaración en la cual relacione que el inicio de mis afectaciones físicas habían surgido desde el mes de noviembre de 2016; fecha para la cual sufrí accidente en el ejercicio de mis funciones laborales para los cuales me vincule laboralmente con la empresa OIL BUSSINESS SERVIES SAS

Accidente de trabajo que no fue reportado por mi empleador aun cuando fui trasladado en ambulancia al centro médico que la empresa OIL BUSINESS SERVICES SAS había condicionado en el lugar de trabajo; allí firme planilla de ingreso a atención por el medico de la empresa y fui atendido en primero auxilios.

ADELANTADO EL PROCESO DE CALIFICACION DE ORIGEN DE MIS AFECTACIONES FISICAS DIAGOSTICADAS. Debe tener en cuenta al momento de dar trámite al recurso de reposición impetrado el proceso de calificación de origen que desde hace casi un año llevo alentando ante la entidad MEDIMAS EPS; proceso de calificación de origen que es prueba certificada de mi verdadero estado de salud y proceso de calificación que he adelantado por las afectaciones físicas debidamente diagnosticadas que padezco y que al día de hoy me impiden el efectivo goce de una vida laboral, familiar y social en condiciones dignas a) le entidad MEDIMAS EPS el día 04 de septiembre de 2018 me notifico del Dictamen de Calificación de Origen No 5457547 mediante el cual determino que mis afectaciones era de ORIGEN COMUN. b) el día 11 de septiembre de 2018 impetre recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra el dictamen proferido por la entidad MEDIMAS EPS al no encontrarme conforme con la decisión : recurso que interpose dentro

del término legal de 10 días hábiles. c) a la fecha del presente mi proceso de calificación de origen se encuentra abierto y en trámite ya que la entidad MEDIMAS EPS no ha resuelto el recurso impetrado en sede de reposición y tampoco se me ha notificado si dicha entidad remitió mi expediente para surtir mi proceso de calificación de origen en primera instancia ante la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META en sede de recurso de apelación impetrado.

DE MI TRATAMIENTO Y EL PROCESO MEDICO ADELANTADO EN PROCURA DE MI REHABILITACION INTEGRAL. Mediante el presente; y en procura de que se tenga en cuenta los fundamentos facticos y jurídico que relaciono en el presente momento de reponer la decisión proferida mediante resolución 002 de 2019, quiero informarle a su despacho que desde el mes de marzo de 2018 he adelantado tratamiento médico constante y dispendioso en procura de mi rehabilitación integral. Tratamiento que ha contemplado consultas por medicina especializada en Ortopedia, traumatología y Fisiatría, se me han formulado constantes incapacidades medicas temporales debido al dolor agobiante y crónico que padezco en mi cuerpo por las afectaciones físicas diagnosticadas, se me han formulado numerosas sesiones de terapia física y la práctica de ayudas diagnosticadas para identificar la gravedad de mi patología.

DE MI TRATAMIENTO Y PROCESO MEDICOS PENDIENTES E INCONCLUSOS. A fecha del presente; después de certificar el amplio e integral tratamiento médico formulado por médicos generales y especialistas adscritos a la entidad de MEDIMAS EPS entidad a la cual me encuentro afiliado mi tratamiento médico se encuentra inconcluso y esta es la razón por la cual no me han formulado restricciones o recomendaciones medico laborales en el último año para reubicarme o reintegrarme laboralmente.

DE MI TRATAMIENTO MEDICO ADELANTADO EN PROCURA DE MI REHABILITACION INTEGRAL. Tenido en cuenta lo anterior es evidente que ya más de dos años en los que me he encontrado en un tratamiento médico siempre he cumplido con las ordenes impartidas por mis medico tratantes; que han definido un tratamiento médico constante y completo al cual siempre he asistido sin tacha alguna porque siempre he propendido con mi rehabilitación integral porque sé que mi capacidad laboral depende mi núcleo familiar compuesto por la señora SANDRA GRISALES la cual no tiene trabajo formal y depende económicamente de mí, mi hijo JUAN CAMILO CARO GRISALES de 13 años y MELENYE CARO GRISALES de 05 años; por tanto de acuerdo a la constitución y la Ley es mi obligación las condiciones dignas y estables de vida para que sea un ciudadano de bien.(....)

IV. RESOLUCION QUE DECIDE NO REPONER Y CONFIRMA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No 007 del 14 de Enero de 2020, la Inspectora de Trabajo con Asignación de Funciones de Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de Trabajo, Doctora DEINA ODELIA ABRIL AGUILAR DECIDE **CONFIRMAR** la resolución No 002 del 2 de enero de 2019 indicando:

“Revisado con detenimiento los documentos que obran en el expediente, tanto en la petición inicial presentada por empleador, las practicadas por el despacho comisionado y las allegadas por el recurrente el señor WILSON CARO Solano, se tiene como elementos facticos para resolver:

Que fue suscrito contrato de trabajo de obra o labor contratada, con fecha de inicio el 22 de enero de 2016 (If.6), quedando determinada en la cláusula cuarta- duración “ la duración del contrato de trabajo será a termino fijo determinado su fecha de inicio el día 22 de enero de

2016 y fecha de terminación el día 22 de marzo de 2016, o si se produce la suspensión y/o cancelación del contrato No 8000000456 , durante este periodo determinado", El contrato No 8000000456 fue liquidado de mutuo acuerdo entre OIL BUSINESS SERVICES Y ECOPETROL SA, el 26 de diciembre de 2017.

Que aprecia recomendaciones medicas expedidas al señor WILSON CARO SOLNAO, en fecha 22 de marzo de 2017, por el termino de 30 días, por parte del médico laboral de Especialistas Santa Barbara I. P.S visto a folio 87.

Que revisada la relación de incapacidades allegadas por la empresa, a folio 42, en las que se tiene incapacidades del 18 de julio al 31 de diciembre de 2016 por Enfermedad General por concepto de lumbago no especificado, amigdalitis y gastroenteritis viral, trastorno interno de la rodilla, dolor en articulación, otras osteomielitis crónicas, incapacidades del 1 de enero de 2017 al 16 junio de 2017 por Enfermedad General por concepto de radiculopatía y osteomielitis crónicas; incapacidad del 27 al 29 diciembre de 2017 (fl.43) por Enfermedad por concepto de Infección Viral.

Que se revisa la relación de incapacidades allegadas por el recurrente señor Wilson Solano, del que se tiene incapacidad del 22-28 enero/2018 por enfermedad general (fl.133,199); 1-2 marzo/2018 por enfermedad general (fl.200,401); incapacidad del 14-16 marzo/2018 (fl.242); incapacidad del 27-28 marzo/2018 por enfermedad general (fl.248,402); incapacidades del 4-6 abril/2018, 19-20 abril/2018 y del 30 abril a 3 mayo/2018 por enfermedad general (fls.250,256,262,397); incapacidades del 8-11, del 15-18, del 22-25 mayo/2018 por enfermedad general (fls.269,391,275,389); incapacidades del 28 mayo-1 junio/2018 por enfermedad general (fl.393); incapacidades del 5-8, 12-15, 19-22 junio/2018 por enfermedad general (fls.286,287,384,297,386); incapacidad del 23junio-7julio/2018 por enfermedad general (fl.380); incapacidades del 8-22julio/2018 por enfermedad general (fl.302,381); incapacidades del 23julio- 11agosto/2018 por enfermedad general (fl.382); incapacidades del 13agosto-11septiembre/2018 por enfermedad general (fl.306,379); incapacidades del 12-26 septiembre/2018 por enfermedad general (fl.308,374); incapacidad del 27 septiembre al 6 octubre2018 por enfermedad general (fl.376); incapacidades del 6-12, 13-16,17-23,26-29 noviembre/2018 por enfermedad general (fls.317,369,324,367,370,337,371,344,373); incapacidad del 26-28 diciembre/2019 por enfermedad general (fl.365); incapacidad del 26-28 diciembre/2018 por enfermedad general (fl.365); incapacidad del 2-8 enero/2019 por enfermedad general (fl.361,363).

Que el señor Wilson Caro Solano, fue escuchado en diligencia de declaración, en fecha 14 marzo de 2018 (fl.62), en el que entre otras cosas manifestó: "actualmente se encuentra incapacitado, pero si estuvo incapacitado aproximadamente por 220 días, igualmente en este momento se encuentra con una cita pendiente en neurocirugía, en ortopedia, radiología y en cirugía, e igualmente exámenes pendientes...terapias físicas realizadas que suman aproximadamente 100...en este momento no existe concepto de rehabilitación emitido por la EPS...al momento no se encuentran recomendaciones medidas vigentes, pero se aporta valoración médica ocupacional en la que se emiten recomendaciones El 22 marzo de 2017".

Que el 4 septiembre de 2018, la EPS MEDIMAS, visto a folio 228, el recurrente allego calificación de enfermedad diagnostico M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía como de Origen Común

De otro lado, para efectos de dilucidar el tema objeto de análisis jurídico, es necesario determinar que este asunto se basa en una presunta estabilidad laboral reforzada por "debilidad manifiesta" de la cual se ampara el trabajador para no ser despedido, y que a pesar de haber terminado el contrato de obra por el cual fue vinculado por su empleador, constituyéndose como una causal objetiva para la terminación del contrato por parte de este, aun así no se le ha terminado el contrato laboral, atendiendo su estado de salud.

Que de acuerdo al plenario, se tiene que el señor Wilson Caro Solano presenta diagnostico M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía como de Origen Común, en fecha 4 septiembre de 2018, para lo cual la empresa OIL BUSINESS SERVICES, a través de la vinculación a seguridad social le ha garantizado la cobertura a sus tratamientos,

sin embargo es de tener en cuenta por parte de este Ministerio respecto de la atención medica requerida por el trabajador respecto de sus patologías, tendrá en cuenta lo expuesto en Sentencia T-505 de 2015,

La jurisprudencia también ha señalado que, aún en el caso de que existan razones válidas para desafiliarse a una persona, la sujeción al citado principio de continuidad impide que una EPS pueda suspender o interrumpir un tratamiento que se encuentra en curso y cuya prestación sea necesaria para salvaguardar la vida o la integridad de un paciente, entre otras, por las siguientes razones:

"(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.

Con base en la jurisprudencia reseñada, la Corte ha considerado que las EPS que se encuentren proporcionando un determinado tratamiento médico a un paciente deben garantizar su culminación. Así las cosas, dichas entidades únicamente pueden sustraerse al cumplimiento de la aludida obligación, cuando: (i) el servicio médico que se viene suministrando haya sido asumido y prestado de manera efectiva por una nueva entidad o; (ii) la persona recupere el estado de salud respecto de la enfermedad por la cual se le venía tratando.

Con respecto a la solicitud invocada por OIL BUSINESS SERVICES SAS no es posible acceder a la solicitud, pues la misma no se enmarca en los requisitos establecidos para recurrir o atacar el acto administrativo de primera instancia, que establece la Ley 1437 de 2011 artículo 76 y 77.

En este orden de ideas y como quiera que la solicitud invocada por OIL BUSINESS SERVICES SAS, en fecha 5 febrero de 2018, obedece a una causal objetiva enmarcada dentro de las causales del Código Sustantivo de Trabajo artículo 61 por terminación de la obra o labor contratada y no en razón a la condición de discriminación de la condición física del trabajador WILSON CARO SOLANO, ante lo cual se pudo apreciar dentro del plenario, que el contrato No 8000000456 suscrito entre OBS y ECOPEPETROL fue liquidado de mutuo acuerdo en fecha 26 diciembre de 2017, fecha para la cual el trabajador no se encontraba inmerso en incapacidades temporales y/o recomendaciones médicas, tal como el mismo trabajador lo manifestó en diligencia de declaración. Igualmente, el empleador ha garantizado al trabajador la posibilidad de acceder al sistema de seguridad social integral aproximadamente durante dos (2) años, para atender cualquier necesidad médica, aun tratándose de patologías de origen común, no obstante, en reiterada jurisprudencia por la Honorable Corte Constitucional que ha establecido la obligación del ente de seguridad social de dar continuidad a tratamientos requeridos por los pacientes aun existiendo la desafiliación de este." (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación presentado por el trabajador WILSON CARO SOLANO, frente a la resolución No 002 del 2 de enero de 2019 (folios 217-224 carpeta 2) tal como obra en el expediente, sin embargo previo a decidir sobre el recurso de Apelación el despacho considera pertinente que se deben plantear y resolver varias situaciones de tipo jurídico dentro del presente radicado.

A. DECLARACION DE PARTE- NO SE REALIZO DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 198 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sea lo primero indicar que folio 54 se evidencia el auto No 064 emitido por la Coordinadora del Grupo de Tramites la Doctora AURORA PINZON, por medio del cual da aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 y en consecuencia dispone en el Numeral 1 "**citar al representante legal de OIL BUSINESS SERVICES S.A.S CON EL FIN DE QUE RINDA DECLARACION DE AMPLIACION Y RATIFICACION** allegando los siguientes requisitos: A. certificado de existencia y representación legal , b) certificado o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culmino , no existe posibilidad de culminarse o no es procedente. C) estudio de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la

salud del trabajador. d) la discriminación de cargos de la empresa. e) Un documento que describa las competencias funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar con el trabajador que va desempeñar el cargo. f) Prueba que demuestre que el empleador ha agotado todas las posibilidades de empresa empeorarían la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerla conforme a su estado de salud. g) Dirección actualizada del trabajador. 2. Citar al Señor WILSON CARO SOLANO en calidad de trabajador una vez se obtengan los datos de este por parte del trabajador.

Conforme con lo anterior, se observa a folio 60 del expediente, que la diligencia que ampliación ratificación no fue surtida por su representante legal o mandatario general, sino por el contrario fue realizada por la profesional del derecho SANDRA YANIRE HERNANDEZ COMBARIZA, en calidad de apoderada de la empresa OIL BUSINESS SERVICES S.A.S, por poder especial otorgado, en el cual se le otorgó la facultad " actué durante todo el trámite dentro del procedimiento administrativo de solicitud de autorización de despido de trabajadores"; sin embargo, este despacho evidencia en primera medida que no se le reconoció personería para actuar y en segundo lugar que la misma rindió la declaración del representante legal, cuando esta le correspondía a quien tenía dicha calidad o en su defecto al mandatario general, en consideración a que estamos en presencia de una declaración de parte el cual es un medio probatorio autónomo, el cual se introdujo el Código General del proceso.

Dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, la autoridad administrativa en el presente caso tendrá que ser estricta al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código general del Proceso cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio de parte, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, para estos casos es responsabilidad del representante informarse suficientemente de la situación.

"Ley 1564 de 2012 artículo 198 Interrogatorio de partes: Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente"

INTERROGATORIO DE PARTE - Concepto / INTERROGATORIO DE PARTE - Regulación / INTERROGATORIO DE PARTE - Finalidad / INTERROGATORIO DE PARTE - Procede respecto de las personas que son parte en el proceso judicial / INTERROGATORIO DE PARTE - Tratándose de personas jurídicas debe rendirlo quien ostente la representación legal / INTERROGATORIO DE PARTE - Procedencia respecto de representante legal de persona jurídica / INTERROGATORIO DE PARTE - Cuando una persona jurídica tenga varios representantes cualquiera puede concurrir

La parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión que se abstuvo de recibir el interrogatorio de parte a la señora Claudia Caballero, quien actualmente ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A. [...] lo anterior en razón a que la prueba solicitada por la parte demandante fue decretada respecto del señor Julián Jaramillo Escobar que su momento ostentaba dicha calidad de representante

legal de la sociedad (tercero con interés). El fundamento del recurso se basó, conforme se señaló en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto de pruebas, en que la sociedad Alpina ostenta la calidad de litisconsorte necesario en el proceso y, de conformidad con el artículo 198 del CGP, se debe recibir el interrogatorio de parte de quien se hace presente a la diligencia como representante legal de la compañía. Igualmente precisó que [...] por tratarse de una persona jurídica, cuando ésta tenga varios representantes legales, cualquiera de ellos podrá atender la diligencia de interrogatorio. La doctrina nacional ha señalado también respecto al interrogatorio de parte que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, [...] presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. **En el contexto del artículo 198 del CGP, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica.** En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma. Precisamente, en armonía con lo anterior, es que el inciso tercero de la disposición atrás citada prevé que "Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio" No obstante, como lo aduce la recurrente, la representación legal de dicha compañía para asuntos legales y administrativos la ostentaba al momento de la diligencia la señora Claudia Caballero. Siendo ello así, dicha persona se encontraba facultada para rendir el interrogatorio de parte, razón la cual deberá reponerse la providencia impugnada.¹ (negrilla y subrayado por el despacho)

Así mismo a folio 62 y 63 del expediente, se encuentra la diligencia de declaración del Trabajador el señor **WILSON CARO SOLANO**, acompañado de su apoderado el profesional del Derecho **JUAN DIEGO GARZON FERRO** a quien le otorga poder en diligencia con el fin de rendir declaración en ejercicio del derecho de defensa que le asiste al trabajador, para lo cual el despacho observa que en primera medida no se le reconoció personería para actuar y segundo lugar que quien rindió la declaración fue su apoderado, para lo cual cabe resaltar lo indicado por el Consejo de Estado, de que este tipo de prueba se dirige a quien ocupa la calidad de parte dentro del proceso, es decir que no es viable jurídicamente que quien rinda la declaración sea el apoderado del trabajador, en consideración a que el artículo 198 indica: "Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio."

Es importante indicar que el Código General del Proceso, se aplica por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que aquellos aspectos no regulados o no contemplados en este Código se seguirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Acorde con lo expresado en la ley 1437 de 2011, solo reglamentó la práctica de algunas pruebas, por tanto, aquellas que no regulen las demás pruebas, será reglado por el Código General del Proceso; es decir, todo aquello que estudie la valoración, aporte y práctica de pruebas que no esté dentro del código en mención será normado según lo expresado en el Código General del proceso.

Conforme con lo anterior, el despacho considera que estas dos pruebas carecen del requisito de validez, por cuanto quienes rindieron la declaración no son parte dentro del proceso y para que se valide este tipo de prueba se requiere que sean las mismas partes y sin interpuesta persona quienes rindan la declaración.-

Que la prueba es el instrumento que usan las partes para demostrar la ocurrencia de los hechos, y así, acreditar el derecho que alegan, sin embargo, hay ocasiones donde las partes vulneran la licitud de la prueba para acreditar el hecho, transgrediendo derechos y garantías procesales fundamentales como es el debido

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00

proceso, de ahí que se denominen prueba ilícita. Por tal razón, se ve necesario acudir a la figura de la regla de exclusión para proteger y garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico, excluyéndola del proceso y evitar que se valore la prueba en discusión; que la regla de la exclusión es una herramienta que permite garantizar la eficacia del debido proceso.

El principio de libertad probatoria ordena que las partes usen cualquier medio de pruebas siempre que estén acordes a los mandatos legales, no obstante, cuando vulneran este precepto, no solo se vulnera el marco legal constituido, también, el principio fundamental del debido proceso,² el cual es pilar constitucional aplicable a cualquier proceso que se encuentre regulado por la Ley.

Bajo este precepto, la regla de exclusión se presenta como una solución jurídica a la violación a este principio, para lo cual el Estado en cualquiera de sus presentaciones, debe garantizar en todas sus actuaciones se garantice el debido proceso y que las pruebas recaudadas sean acordes a este derecho constitucional.

Que el despacho no puede desconocer, que quienes rindieron las declaraciones son profesionales del derecho y por ende se presume que deben tener conocimiento de las reglas establecidas en el Código General del Proceso, en los artículos 191 al 205, los cuales corresponden a la declaración de parte, que en el caso de personas jurídicas la norma indica que la podrán hacer su representante legal o mandatarios general, y que para el presente caso la prueba no se adecua a la exigencias de los artículo en comento y cuando se trata de personas naturales es esta quien debe resolver personalmente, la cual se encuentra en la misma situación

Es así, que una vez analizado la declaración de parte y la regla de exclusión de la prueba por ilegal, la cual busca que se garantice el debido proceso, el despacho no tendrá en cuenta la declaración de parte de la profesional del derecho SANDRA YANIRE HERNANDEZ COBANZA, en calidad de apodera de OIL BUSSINES y la declaración del profesional de derecho JUAN DIEGO GARZO FIERRO, en calidad de apoderado del señor WILSON CARO SOLANO, porque las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, artículo 198 y tampoco lo indicado en la jurisprudencia, con respecto a las demás pruebas incorporadas en el expediente las mismas se mantendrán válidas.

B. CONTRATO DE OBRA Y LABOR DEL SEÑOR WILSON CARO SOLANO- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-CONTRATO COMERCIAL No 8000000456.

Dentro del plenario del expediente se observa de los folio 5 al 32 el contrato de obra y labor del trabajador WILSON CARO SOLANO con la empresa OIL BUSSINES cuyo objeto es ejecutar personalmente las labores que sean necesarias y en las anexas y complementarias para el desempeñar el cargo de **OFICIAL DE OBRA CIVIL (C6)** o cualquier otro que el Empleador le indique al igual que los otrosí del contrato donde efectivamente se prueba que en la cláusula cuarta se pactó que **la duración del contrato de trabajo a término fijo determinado** indicando que su fecha de inicio el 22 de enero de 2016 y fecha de terminación el 22 de marzo de 2016 o si se produce suspensión y/o cancelación del Contrato No 8000000456 durante este periodo, determinando en su parágrafo primero la duración podrá ser modificada, por escrito y de común acuerdo por las partes o el contrato podrá darse por terminado, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas contenidas en el presente contrato y/o de acuerdo a las cláusulas de terminación establecidas en el Código Sustantivo del trabajo.

² **Artículo 29 de la Constitución Política**, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El referido contrato de obra y labor tiene veinte (20) otros si de fechas 08 de abril de 2016, 04 de mayo de 2016, 16 de mayo de 2016, 14 de junio de 2016, 02 de septiembre de 2016, 01 de agosto de 2016, 09 de agosto de 2016, 22 de agosto de 2016, 08 de septiembre de 2016, 21 de septiembre de 2016, 29 de septiembre de 2016, 14 de octubre de 2016, 04 de noviembre de 2016, 22 de noviembre de 2016, 16 de marzo de 2017, 21 de marzo de 2017, 30 de marzo de 2017, 08 de mayo de 2017, 30 de mayo de 2017, 05 de junio de 2017, con respecto de la construcción y/o montaje del contrato No 8000000456, donde se evidencia que el OTROSI de fecha 05 de junio de 2017 se pacto en el párrafo segundo y tercero:

"PARAGRAFO SEGUNDO: Se hace expreso que la labor se entiende igualmente cumplida , y en consecuencia finaliza el contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando resulte imposible la ejecución del servicio requerido como consecuencia de la finalización en cualquier momento por cualquier causa del contrato No 8000000456 que el empleador tiene con la empresa CENIT y/o ECOPETROL S.A y/o suspensión por más de (3) días del contrato No 8000000456 que I EI EMPLEADOR tiene con la empresa CENIT y/o ECOPETROL S.A

PARAGRAFO TERCERO: Las partes ratifican que una vez finalizada la obra o labor contrada, el contrato finaliza por causas legales y por mutuo acuerdo que se entiende convenido en el presente documento. Sobre el cumplimiento de la obra o labor contratada será informado a El Trabajador por escrito, donde se podrá de presente la fecha de finalización del vínculo contractual de conformidad con lo convenido en el presente documento."

Por otro lado, en la carpeta denominada Origen de solicitud OBS se encuentra el contrato No 8000000456, el acta de inicio junto con los diferente otrosí suscritos entre la Empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS** representada legalmente por **ECOPETROL** y la empresa **OIL BUSINESS**, la cual se encuentra acompañada a folio 47 por el acta de liquidación de mutuo acuerdo del referido contrato, suscrita el día 26 de diciembre de 2017 entre las partes, por lo que una vez revisado el material probatorio se puede indicar que el contrato del señor **WILSON CARO SOLANO** corresponde a término fijo y que mismo tiene su origen en contrato No 8000000456 que a la fecha se encuentra finalizado.

En materia laboral cuando se trata de conservación del empleo y prohibir la discriminación por razones de cualquier limitación tiene especial relevancia el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

Debe indicarse, que el inciso 2º, fue declarado condicionalmente exequible por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C.531 de 20020, bajo el entendido "que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización

previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato"

La Corte Constitucional en su sentencia C-531 ha sostenido que la norma consagra una presunción, por cuanto el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador pruebe la justa causa alegada.

En la sentencia SL1360 -2018 se indicó:

Con todo, aunque podría contra-argumentarse que la tesis aquí defendida, elimina una garantía especial en favor de los trabajadores con discapacidad, ello no es así, por varias razones:

Primero, porque la prohibición de despido motivada en la discapacidad sigue incólume y, en tal sentido, solo es válida la alegación de razones objetivas, bien sea soportadas en una justa causa legal o en la imposibilidad del trabajador de prestar el servicio. Aquí vale subrayar que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa objetiva que conduzca a su retiro.

Segundo, la consecuencia del acto discriminatorio en la fase de la terminación del vínculo sigue siendo la misma: la recuperación de su empleo, garantizado mediante la ineficacia del despido con las consecuencias legales atrás descritas.

Tercero, el trabajador puede demandar ante la justicia laboral su despido, caso en el cual el empleador, en virtud de la presunción que pesa sobre él, tendrá que desvirtuar que la rescisión del contrato obedeció a un motivo protervo. Esto, de paso, frustra los intentos reprobables de fabricar ficticia o artificiosamente justas causas para prescindir de los servicios de un trabajador con una deficiencia física, mental o sensorial, ya que en el juicio no bastará con alegar la existencia de una justa causa, sino que deberá probarse suficientemente.

Cuarto, la labor del inspector del trabajo se reserva a la constatación de la factibilidad de que el trabajador pueda laborar; aquí el incumplimiento de esta obligación por el empleador, al margen de que haya indemnizado al trabajador, acarrea la ineficacia del despido, tal y como lo adoctrinó la Sala en fallo SL6850-2016."

Ahora en el caso que nos ocupa se evidencia que la solicitud fue presentada ante esta cartera 40 días después de la liquidación del contrato No 8000000456, invocando como causal la terminación del contrato comercial, invocando causal objetiva.

Que en el caso del señor WILSON CARO SOLANO, está probado dentro del expediente a folio 228 de conformidad con la certificación expedida por la EPS MEDIMAS de fecha 4 de septiembre de 2018 una enfermedad M511 denominada Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía de origen común, donde la misma tiene relación con las incapacidades donde se evidencia que las mismas no son continuas y son por enfermedad general de la siguiente Manera Lumbago no especificado, amigdalitis, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, dolor no especificado, trastorno interno de rodilla no especificado, dolor en articulación, otras osteomielitis crónicas, radiculopatía, infección viral no especificada.

De igual forma es indispensable resaltar que a folio 91, obra dentro del expediente recomendaciones y restricciones medicas de fecha 21 de marzo de 2017, por el termino de 6 meses las cuales a la fecha del presente acto administrativo, ya perdieron su vigencia y no se evidencia que el trabajador aportara nuevas recomendaciones después de notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

El recurrente alega que se encuentra en tratamiento y que requiere rehabilitación integral, para lo cual el despacho indica que el trabajador tiene derecho al principio de continuidad por parte de la EPS, a fin de que no se le suspenda o interrumpa su tratamiento, el cual tiene como fin salvaguardar la vida o la integridad de un paciente. T-505-2015

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD- Deber de las EPS de garantizarlo en caso de desafiliación o retiro

Como consecuencia del principio de continuidad, en caso de que deba desafiarse a una persona del régimen contributivo o cuando deba retirarse a alguien como beneficiario del régimen subsidiado, además de garantizar su derecho al debido proceso, es obligación de las EPS continuar prestando de forma ininterrumpida y con carácter integral los tratamientos médicos que se encuentran en curso, cuando de ellos dependen la vida o la integridad de los usuarios. Dicho deber continuará hasta que la persona se afilie a una nueva entidad del régimen contributivo o subsidiado, o cuando se presente una recuperación en el estado de salud respecto de la enfermedad por la cual se le venía tratando.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Relación

El principio de continuidad guarda una relación estrecha con el denominado principio de integralidad, el cual se traduce en que las personas deben recibir todos los servicios que el médico tratante valore como necesarios para prevenir, paliar o curar una enfermedad, con independencia de su origen, acorde con el régimen de coberturas, o incluso por fuera del mismo, siempre que se acrediten los requisitos que para su reconocimiento se han previsto en la jurisprudencia constitucional.

En ese orden, la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, para lo cual el empleador debe probar a esta cartera que la solicitud invocada no se debe a su estado de salud, sino por el contrario a una justa y real causa alegada.

Conforme con la solicitud de OIL BUSSINES SAS, obedece a una causal objetiva, denominada la expiración del plazo o de terminación de la obra o labor contratada, como lo es, el contrato No 8000000456 suscrito entre CENIT representada legalmente por Ecopetrol y la Empresa OIL BUSINESS.

En el evento que el trabajador estuviera en proceso de rehabilitación es importante indicar que la Circular 0049 de 2019, expedida por esta cartera, refiere que se deberá acreditar que la situación de salud es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña, pero como quiera que el contrato finalizó y que mismo fue contratado como Oficial de Obra Civil, el cargo ya no se encuentra disponible.

De igual forma es de resaltar que en la carpeta principal de la solicitud a folio 66, se encuentra el manual de cargos y perfiles de la empresa en la ciudad de Bogotá, los cuales son Auxiliar de Talento Humano, Líder de Talento Humano, Líder Financiero, Auxiliar de Contabilidad, Auxiliar de Costos, Líder jurídico, asesor jurídico, Auxiliar de compras, Proyectista de Tubería, director comercial, Coordinador Comercial, Administrador de Contrato, Coordinado HSEQ, Auxiliar HSEQ y Auxiliar Administrativo, por lo que se encuentra debidamente probados que los cargos son del área asistencia y administrativa y no operativa como lo es el cargo del Señor **WILSON CARO SOLANO**.

A folio 106 y siguientes se encuentra de cargos y perfiles del predio Ocoa entre los cuales se relaciona Auxiliar de aseo y cafetería, Analista de talento Humano, Supervisor logístico izajes, director de obra, programador, técnico documental, controlador presupuestal, inspector de calidad y tubería proyectista de tubería, Coordinador de Construcción y Coordinador de seguridad Física donde se encuentra debidamente

probado que para los perfiles se requiere título profesional excepto para el cargo de auxiliar de cafetería y que los mismos son del nivel asistencial y administrativo.

conforme al material probatorio, está debidamente probado que durante el tiempo que el señor **WILSON CARO SOLANO**, se ha encontrado en incapacidad medica la empresa OILD BUSSINESS ha garantizado el sistema de seguridad Social del trabajador, pudiendo este acudir a todas sus citas médicas y estuvieron cubiertas todas sus incapacidades.

Se encuentra probada la terminación de contrato No 8000000456 entre Ecopetrol y la empresa OBS a través de su acta de liquidación de fecha 26 de diciembre de 2017, por lo que el despacho considera que la solicitud de la empresa, no es por la Perdida de Capacidad Laboral del Trabajador, sino que la misma realmente obedece a un causal objetiva, la cual corresponde a la terminación de la obra y labor contratada y más cuando dentro del expediente se encuentra la relación de las incapacidades del trabajador (fls 42-43) donde se puede evidenciar , que los otrosí del contrato inicial del trabajador se dieron en el transcurso de sus incapacidades, en esa medida no se observa que la empresa haya discriminado el trabajador, por el contrario fue garantista y lo mantuvo hasta la terminación del contrato comercial que dio origen a la relación laboral.

Es importante resaltar que el despacho toma como criterio lo establecido en la circular 0049 de 01 de agosto de 2019, denominada Lineamiento institucional – criterio para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, en consideración a que es la posición que el Ministerio del Trabajo adopto frente a este tipo de situaciones o solicitudes y para el caso que nos ocupa el despacho no encuentra una causal para apartarse de la misma.

De igual forma es importante indicar que el criterio actual del Corte; plasmado en la sentencia SL2586-2020, se indicó que si bien en los contratos de trabajo a término fijo la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo, solo se tendrá como causal objetiva, si se demuestra la extinción de las causas que le dieron origen al contrato u acaso de la necesidad empresarial, pues ello no ocurre, se presume la decisión de no renovar el contrato estuvo revestida de una conducta discriminatoria, por lo que se reitera que en la presente solicitud le asiste razón al recurrente cuando indica que la causal objetiva se encuentra probada pues el mismo apporto el documento que acredita la terminación del vínculo comercial que da origen al vínculo laboral como se dijo anteriormente con el Señor **WILSON CARO SOLANO**.

De igual forma es importante resaltar que esta solicitud solo es viable cuando se trate de trabajadores con discapacidad, es decir, aquellos a quienes se logre acreditar que se encuentra en los rangos de protección aceptados por la jurisprudencia de la Corte y no que opere en este tipo de vínculo frente a cualquier afectación de salud.

Con respecto al accidente laboral , no obra dentro del plenario documento que acredite la situación y si el trabajador tiene una enfermedad de origen laboral, por el contrario el despacho reitera que la única certificación que obra dentro del expediente es la EPS MEDIMAS que indica que la enfermedad es de origen comen, pero como quiera que obra causal objetiva debidamente probada por la Empresa OIL BUSSINES este despacho se acoge a la circular 0049 de 2019, emitida por el Ministerio y decide confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el señor **WILSON CARO SOLANO**, bajo el radicado No 00115 del 24 de enero de 2019 y del expediente.

ARTICULO SEGUNDO: EXCLUIR de las pruebas la declaración de parte o interrogatorio de parte realizado a los profesionales del derecho SANDRA YANIRE HERNANDEZ COBANZA, en calidad de apodera de OIL BUSSINES y la declaración del profesional de derecho JUAN DIEGO GARZO FIERRO, en calidad de

apoderado del señor MIGUEL ALBERTO CANTOR SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución No 002 del 2 de enero de 2019, por medio de la cual se decidió **AUTORIZAR** la terminación del Contrato de Trabajo del señor **WILSON CARO SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 18.926.179 de Aguachica – Cesar, con dirección de notificación en la Manzana F casa 14 Barrio Altos de Covisan - Acacias, correo electrónico wilsoncaro_1974@hotmail.com, número de teléfono 3133206245 presentada por el señor IVAN ALAEJADRO QUINTERO GARCIA, en calidad de Representante legal de la empresa OIL BUSINESS SERVICES SAS con Nit No 900.131.745-5, con dirección de notificación judicial en la Carrera 7 No 156-10 Oficina 1403- Torre Kristal en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al Doctor **FLAVIO MAURICIO USECHE PUENTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.340.488 de Villavicencio y T, P 130.861 del C. S de la J.

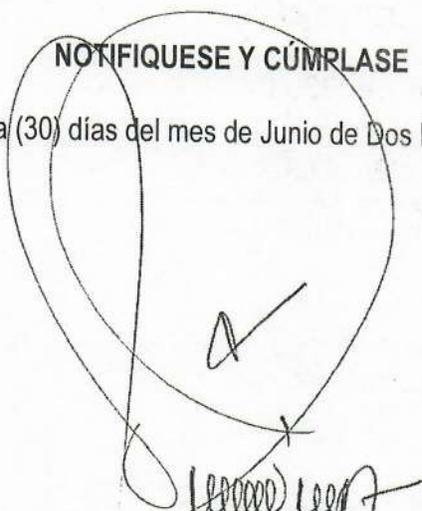
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la empresa **OIL BUSSINES SERVICES S.A.S** a la Carrera 7 No 156-10 oficina 1403 Torre Kristal de la ciudad de Bogotá con correo electrónico de notificaciones Claudia.giraldo@obs.com.co al doctor **FLAVIO MAURICIO USECHE PUENTE** en calidad de apoderado de la empresa **OIL BUSINESS SERVICES S.A.S** domicilio en la Carrera 7 No 156-10 oficina 1403 Torre Kristal de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico Flavio.useche@gmail.com y al señor **WILSON CARO SOLANO** con dirección de notificación en la Manzana F casa 14 Barrio Altos de Covisan - Acacias, correo electrónico wilsoncaro_1974@hotmail.com, número de teléfono 313320624

ARTICULO SEXTO: REMITIR el expediente al Grupo De Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial del Meta, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio a los Treinta (30) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).


CONSUELO LOPEZ CASTRO
Directora Territorial del Meta



No. Radicado: 08SE2021905000600004707
Fecha: 2021-08-11 02:50:21 pm
Remitente: Sede: D. T. META
Depen: INSPECCIÓN ACACIAS
Destinatario: WILSON CARO SOLANO
Anexos: 0 Folios: 8
08SE2021905000600004707

Acacias, 11 de agosto de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor:
WILSON CARO SOLANO
Correo electrónico: wilsoncaro_1974@hotmail.com;
Dirección: Manzana F Casa 14 Barrio Altos de Covicon
Acacias - Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso – Resolución 00209 del 30/06/2021

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por la Directora Territorial del Meta del Ministerio de Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Lo anterior para los fines y efectos legales pertinentes.

Cordialmente,


MIGUEL FIGUEROA LOZANO
Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo de Acacias

Anexo: siete folios (7) Resolución 00209 del 30/06/2021

Copia:

Transcriptor: M. Figueroa
Elaboro: M. Figueroa
Revisó/Aprobó: M. Figueroa.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA328952662CO

Fecha de Envío: 13/08/2021
12:03:47

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14477486



Datos del Remitente:



Nombre: MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO ACACIAS - META Ciudad: ACACIAS_META Departamento: META
Dirección: Cra 15 No. 12-50 Primer piso, Casa de la Cultura, Acacias - Meta Teléfono: (8) 6569767



Datos del Destinatario:



Nombre: WILSON CARO SOLANO Ciudad: ACACIAS_META Departamento: META
Dirección: Manzana F Casa 14 Barrio Altos de Covicon Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
13/08/2021 12:03 PM	PO.VILLAVICENCIO	Admitido	
18/08/2021 07:26 PM	PO.VILLAVICENCIO	Desconocido-dev. a remitente	



Fecha:8/24/2021 2:09:02 PM

Página 1 de 1